

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS Palacio de Justicia - Carrera 6 N $^\circ$ 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617

Whats App: 317 635 2257

Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 910013184001-2023-00068-00

DEMANDANTE: CARMEN CAHUACHI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GILBERTO

MOTTA RODRÍGUEZ

Leticia, Amazonas, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, la demanda declarativa verbal de unión marital de hecho de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazo. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Frente las **pretensiones** del líbelo:

- 1.1. En la denominada como **primera**, se pretende se declare se solicita se declare la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido GILBERTO MOTTA RODRÍGUEZ "de acuerdo con las fechas que resulten probadas", debiendo precisar cuáles son en concreto los extremos temporales de esa relación (día, mes y año).
- 1.2. En la pretensión segunda, solicita se declare la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, omitiendo peticionar primeramente, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, en las fechas precisas que corresponda, y luego si su disolución.

De este modo no se cumple con el numeral 4° artículo 82 del C.G.P., que exige que las pretensiones deban ser expresadas con claridad y precisión lo que debe enmendarse.

2. En relación con los Hechos:

- 2.1. En hecho enumerado como "Primero", se aluden dos supuestos fácticos que sirven de fundamento de la demanda, por una parte, el surgimiento y finalización de la unión marital de hecho, y de otra parte, la procreación de un hijo en dicha unión, razón por la cual los hechos no se encuentran debidamente clasificados y numerados, se impone se presenten de forma separada.
- 2.2. Debe aclararse el hecho primero en cuanto a los extremos temporales en que tuvo lugar la unión marital cuya declaración se pretende, (día, mes y año), particularmente la fecha en que inició pues se señala "Desde el 11 de noviembre de 1998 (y no el 01-01/2003)"; sin embargo, en el poder arrimado se menciona como fecha de comienzo el día 1 de enero de 2003, lo que ofrece inexactitud al Despacho sobre lo acontecido.

Por ende, se concluye que los hechos no se encuentran debidamente clasificados y numerados, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P. lo que debe subsanarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617 Whats App: 317 635 2257

Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Respecto de las pruebas testimoniales que se pretende hacer valer, de acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, debe señalarse el domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, como quiera que solo se informa su lugar de residencia. No sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito a la solicitud del testimonio deben ambos mencionarse.

Adicionalmente, deben enunciarse concretamente los hechos objeto del testimonio lo que no se hace en el libelo demandatorio.

- 4. A fin de determinar la competencia de esta Sede Judicial para conocer del asunto, indíquese cuál fue el último domicilio común anterior donde se desarrolló la convivencia entre la demandante y el fallecido GILBERTO MOTTA RODRÍGUEZ, y si la demandante lo conserva. (Numeral 2 ° del art. 28 del C.G.P.).
- 5. Con arreglo a lo previsto en el numeral 10 ° del art. 82 del Estatuto General del Proceso, informe el lugar, la dirección física y electrónica donde los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE GILBERTO MOTTA RODRÍGUEZ, a saber, GILMA CRISTINA y LUIS FERNANDO MOTTA SÁNCHEZ, CRISTIAN CAMILO y ANDRÉS DAVID MOTTA CAHUACHI recibirán notificaciones personales. (art 6 ° de la Ley 2213 de 2022)
- 6. En cuanto a los demás requisitos que exige la ley, (Numeral 11 ° del art. 82 del C.G.P.), alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme al art. 69 de la Ley 2022 de 2022, máxime que no se solicitan medidas cautelares previas que lo relevarán de cumplir dicha carga procesal.
- 7. Esclarezca la "medida previa" a que alude en el líbelo genitor consistente en oficiar al Juez Civil Municipal Reparto de Leticia, comunicando la eventual admisión de la demanda, teniendo en cuenta que al ser la DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, un proceso DECLARATIVO son procedentes las medidas cautelares de que trata el art. 590 del C.G.P.
- 8. Aporte copia íntegra del F. M. I. N ° 400 1972 que pertenece al bien inmueble referido en el literal a) del hecho 3 ° de la demanda, toda vez que en el allegado solo se observa hasta la anotación 12.
- 9. Igualmente, adjunte copia de los registros civiles de nacimiento de los señores CARMEN CAHUACHI y GILBERTO MOTTA RODRÍGUEZ, en los cuales conste el espacio para notas marginales (Núm. 11 Art. 82, Art. 84 núm. 2° del C.G.P.).
- 10. Asimismo, puntualizada la fecha de inicio de la unión marital de hecho cuya declaración se pretende (como se dijo en el numeral 2.2.), deberá allegarse poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, y que guarde correlación con los supuestos de la demanda, específicamente los extremos temporales de la misma, para



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617 Whats App: 317 635 2257

Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinar con exactitud el objeto del poder. (Art. 84 núm. 1 ° en concordancia con el art. 74 del C.G.P.)

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4°, 5°, 6°, 10° y 11° del art. 82 y Núm. 1°, 2° y 5° del art. 84 , art. 212 del C.G.P., así como el 69 de la Ley 2022 de 2022, según las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 90 del Estatuto General del Proceso se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL promovida a través de apoderado judicial por CAHUACHI, HEREDEROS **DETERMINADOS CARMEN** contra INDETERMINADOS DE GILBERTO MOTTA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, al correo electrónico institucional fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5 ° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Leticia, Amazonas. 25 de abril del 2023

Letucia, Amazonas. 25 de abril del 2023. En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005 que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-deleticia/65

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ JUEZ

Firmado Por: Yuli Paola Contreras Sanchez Juez Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33e90b4a3148bd9a27768f051d32fd2aaaa1aa1c564064a265e1eacdc38e67c1

Documento generado en 24/04/2023 07:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica